687 H 1585/28

DON DANIEL VELASCO ALONSO Sargento del Regimiento de Infantería de Galicia nº 19 Secretario nombrado para el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa nº 2754-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra el procesado JOSE BALLESTER GARCIA y otro y de la que es Juez Especial por el cumplimiento de esa sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Segundo Nombrado del Cuerpo Jurídico Militar DON TEODORO ALSINA DIA

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran sustanciadas las actuaciones judiciales en que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 29 AUTO RESOLUCION Ilmo Sr. Vistas de nuevo las actuaciones en la indagatoria del procesado, el Juez Instructor cree se hallan concluidas y completas las actuaciones manteniendo el resumen que figura al folio precitado elevándolas a V.S.I. a los fines de vista y fallo en Consejo de Guerra V.S.I. no obstante resolverá. Hijar a 5 de mayo de 194 0 El Juez Instructor. Ilegible,

Al folio 30 y 30 vuelto -ACTA- En Zaragoza a 29 de Marzo de 1940 se reune el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa instruida contra JOSE BALLESTER GARCIA Y MIGUEL ARTAL RESEGUER. Comenzado la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales es interrogado el procesado Miguel Ballester por el Ministerio Fiscal que antes lee una declaracion del testigo en la que se dice ha visto un escrito en el que se denunciaba a dos chicos y el procesado lo niega que haya hecho este escrito. La defensa contesta que ignora antecedentes de estos dos muchachos sino que se comportaban muy bien, ingresando voluntarios en el ejercito rojo: si el procesado ha ingresado lo hizo unas oficinas antes de ser llamado su quinto. no ha sido nunca de ningun comité ha firmado vales de requisas o compra haciendolos como oficinista que era: Miguel Artal Reseguer contesta a la Defensa que ingresó a los rojos cuando llegaron a Huesca de Hijar y fue con los rojos antes de ser llamado su quinta. El Ministerio Fiscal acusa a Jose Ballester de ser autor de un delito de excitacion a la rebelión previsto y penado en el art, 240 parrafo 2º del vigente C. de J.M. concurriendo la circunstancia agravante de perversidad y solicita para el procesado la pena de doce años deprision mayor A Miguel Artal lo acusa de ser autor de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art, 240 parrafo 1º del vigente C. de J.M. y por concurrir la circunstancia agravante de perversidad y solicita para el la pena de veinte años de reclusion menor. La Defensa se refiere a su representado Miguel Artal y dice que se le denuncia de haber tomado parte en la destruccion de un Santo Cristo de gran valor, cosa en la que está conforme, haciendo también notar que pueden haber confundido con un hermano suyo y solicita para el la pena de seis meses y un dia de prision menor. Seguidamente a continuacion el caso del Jose Ballester y dice que su representando no tomo parte en requisas ya que por necesidad pidió un vale para ropa como todos los vecinos. Ademas avisó a algunos comercios para que ocultasen todo lo posible cuando pasó a España y volver a la zona nacional lo clasificaron como adicto. Al no haber dicho intervenido en ningun hecho delictivo solicita para el la sobre absolucion. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no. quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar la sentencia. De todo lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el art, 853 del C. de J.M. extiendo la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente De lo que doy fe. V.B. El Presidente Ilegible. El Secretario Ramos Navarro.

Al folio 31 y 31 vuelto SENTENCIA En la plaza de Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa nº 2754-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia ha sido seguido contra los procesados JOSE BALLESTER GARCIA Y MIGUEL ARTAL RESEGUER ambos ellos mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los actos por el Sr. Secretario, oidos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados procedióse al acto de la vista, resultando Hechos probados y así se declara que Miguel Artal Reseguer, de 29 años de edad, casado, natural y vecino de Pueblo de Hijar. Fundador de la C.N.T., en el pueblo, detenido en el octubre 1934 por su actuacion en el movimiento de la huelga revolucionaria, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional intervino en la destruccion del puente de Huesca para impedir la llegada de las Tuerzas Nacionales, fue voluntario en las filas rojas en Septiembre de 1936 y en union de cinco milicianos mas fué a casa de Don Teodoro Calvo llevandose un Cristo [illegible] y destrozandolo en [illegible] llevaba [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

2166

Posteriormente estuvo en el frente rojo hasta la terminación de la guerra. [illegible] Que José Vallester García de 22 años de edad soltero, natural de Alcorisa y vecino de la Puebla, izquierdista de antecedentes segun el Jefe de los [illegible] primeros momentos, [illegible] pasándose a [illegible] rojos siguiendo al [illegible] Ejército, tomando una [illegible] contra Gregorio Beren y Emilio Garcia que eran derechistas pero no los capacitaron [illegible] empleo de Sargento, huyendo éste a Zona nacional ante el temor de ser fusilado, CONSIDERANDO que los hechos expuestos en los antecedentes resultados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art, 240 número 1º del C. de J.M., del que son autores los procesados comprendidos en el artículo [illegible] de dicho texto legal y del que [illegible] responsable en concepto de [illegible] del citado precepto y supuesto a [illegible] José Vallester García, la eximente muy calificada de escasa trascendencia de los hechos, prevista ambas en el art, [illegible] del Código Castrense, siendo de aplicación por lo que a José Vallester se refiere lo establecido en el art, 67 nº 5º del Código Penal común al efecto de determinación de la cuantía de la pena. Vistos los arts. citados del [illegible] Código de Justicia Militar, Decreto de 5 y 10 [illegible] y demas disposiciones de general aplicación FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a [illegible] como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de [illegible] la pena de diecisiete años de reclusión menor [illegible] y a [illegible] como autor del mismo delito sin la eximente de escasa trascendencia a la de seis años y un dia de prisión mayor, siendo de abono a ambos la [illegible] que hubieren sufrido y debiendo abonarles la mitad de la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa. Declaramos [illegible] la responsabilidad civil que se fijara conforme a lo establecido en la ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939, [illegible] las contenidas en la Orden de 25 de enero de 1940 de este Consejo, [illegible] por [illegible] la [illegible] de [illegible] Así por esta nuestra sentencia [illegible] Antonio Elola [illegible] Quarteto, Pardo García, Garipe de Gregorio, Fabriciano [illegible].

Al [illegible] obra [illegible] del Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar [illegible] de fecha [illegible] de abril de mil novecientos cuarenta, por el cual aprueba [illegible] instruida contra [illegible] diligencia de ejecución pertinentes a la misma.

Al [illegible] NOTIFICACIÓN. [illegible] En Zaragoza a tres de abril de mil novecientos cuarenta. Ya el Secretario leyendo en mi presencia a los [illegible] al margen la anterior resolución con lo [illegible] íntegra y cuanto [illegible] a lo solicitado quedaron enterados y notificados. Doy fe. Miguel Artal. José Vallester. Rubricados.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza

Dice [illegible] de Junio.

V.º B.º

[illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON